Primera Visitaduría General
Expediente número: 0945/2011 (PADFUP) y 0962/2011 (PADFUP) Acumulados
Peticionarias: P-1 Y P-2.
Agraviados: Ellas mismas.

Villahermosa, Tabasco, a 27 de Noviembre de 2014

PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE TABASCO
P R E S E N T E

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco, con fundamento en los artículos 4° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 1, 4, 10 fracción III, 19 fracción VIII, 56, 67, 71 y 74 de la Ley de los Derechos Humanos del Estado de Tabasco, ha examinado los elementos contenidos en los expedientes de peticiones números **0945/2011 (PADFUP)** y **0962/2011 (PADFUP)** acumulados, y vistos los siguientes:

III.- O B S E R V A C I O N E S

Este Organismo Público de acuerdo a las atribuciones y facultades previstas por los artículos 6 fracción II inciso A), 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (vigente en ese entonces) y 17 de su Reglamento Interno, inició, investigó e integró las peticiones presentadas por las señoras P-1 y P-2, por presuntas violaciones a sus derechos humanos en agravio de ellas mismas en contra de los servidores públicos de la Policía Ministerial (actualmente de investigación) adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, por lo que a continuación se procede a analizar y valorar todas y cada una de las constancias que integran los expedientes de petición que nos ocupa, formulándose los razonamientos y fundamentos lógico jurídicos que a continuación se detallan.

DATOS PRELIMINARES

El 22 de Agosto de 2011 se recibieron los escritos de petición de las señoras P-1 y P-2, quienes señalaron presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de ellas mismas, atribuibles a elementos de la Policía Ministerial (actualmente de Investigación) adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco.

De la lectura de los escritos de peticiones presentadas por señoras P-1 Y P-2 de manera esencial ambas coincidieron en referir que el día 18 de Agosto de 2011, entre las 11:30 y 12:00 de la noche, se encontraban en su domicilio ubicado en la calle XXXXXXXX de esta ciudad capital, la señora P-I se encontraba en la sala

y la señora P-2 se encontraba durmiendo junto a su hija de 2 años de edad, cuando de repente escucharon como entraron a su casa unas personas encapuchadas que portaban armas largas, se metieron a los cuartos y de uno de ellos con lujo de violencia sacaron a la señora P-2, la esposan y la suben a una camioneta, declaró y firmó unos papeles que no sabía que decían.

Tales hechos se detallan propiamente en los puntos número 1 (uno) y 16 (dieciséis) del capítulo precedente, que por economía procesal se tienen por reproducidos en este apartado. Por otra parte y de acuerdo a los lineamientos establecidos por el artículo 58 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, y en base a lo expresado por los peticionarios con motivo de sus inconformidades, se solicitó a la autoridad señalada como responsable los informes de ley correspondientes, peticiones que fueron atendidas oportunamente y recepcionadas en este Organismo Público, mismas que se analizarán de la siguiente manera:

Expediente 0945/2011 (PADFUP) de la P-1.

- **Oficio número PGJ/DH/5274/2011 de fecha 03 de Octubre de 2011** signado por la licenciada MPV, en ese entonces Directora de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, mediante el cual adjuntó el original del oficio numero PGJ/DGPM/3258/2011 signado por el Licenciado JAQJ, en ese entonces Director de la Policía Ministerial del Estado.

- **Oficio número PGJ/DDH/2078/2012 de fecha 07 de Marzo de 2012** signado por la licenciada MPV, en ese entonces Directora de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, mediante el cual adjuntó el oficio número 80 signado por el Lic. JLOD, Encargado de la Fiscalía Especializada para el Combate a Robo a Vehículo, a Casa Habitación y Comercio.

Expediente 962/2011 (PADFUP) de la P-2

- **Oficio número PGJ/DH/5598/2011 de fecha 17 de Octubre de 2011** signado por la licenciada MPV en ese entonces Directora de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, mediante el cual adjunto el original del oficio número PGJ/DAPC/1827/2011 signado por el Lic. MYA, Director de Averiguaciones Previas Centro.

- **Oficio número PGJ/DDH/2410/2013 de fecha 25 de abril de 2013,** signado por la licenciada LCSP, Directora de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco.

En fecha 13 de febrero de 2012, personal actuante de este Organismo Público se constituyó en el domicilio de la peticionaria P-1, para efectos de darle a conocer las constancias que obran dentro de su expediente de petición, diligencia en la cual la

agraviada manifestó lo siguiente: "… *Comprendo la información que me acaban de proporcionar sin embargo quiero expresar que la autoridad en ningún momento hizo referencia al hecho de que entraron a mi domicilio de manera arbitraria, sin alguna orden que justificara dicha acción, así mismo que causaron daños en el mismo, e hicieron uso excesivo de la fuerza, por lo que deseo que este organismo local continúe con la integración del presente expediente y se determine lo que a derecho convenga*…" (Sic).

DE LOS HECHOS ACREDITADOS

Las hoy peticionarias P-1 y P-2, quienes señalaron presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de ellas mismas, atribuibles a elementos de la Policía Ministerial (actualmente de investigación) adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, este Organismo Público estima como plenamente acreditado la retención ilegal que sufrió la P-2, hecho acreditado que se analizará bajo el siguiente argumento:

DE LA RETENCION ILEGAL

En otro orden de ideas, dentro de las evidencias que recabó este Organismo Público, pudo constatar que la detención realizada por parte de los elementos de la Policía de investigación violó la libertad personal de la señora P-2, al haberse realizado en contravención de las normas procedimentales que establecen los diferentes ordenamiento legales al no haberla puesto a disposición de manera inmediata ante el agente del Ministerio Público, entendiéndose como Retención Ilegal, a la acción u omisión por la que se mantiene recluida a cualquier persona sin causa legal para ello o sin respetar los términos legales para ponerla a disposición de la autoridad competente, realizado por un servidor público.

No obstante, de las constancias que obran en el presente expediente de petición y de la investigación realizada por este organismo local de derechos humanos, así como de las que obran en la averiguación previa FECORO-II-1024/2011, es posible afirmar que la señora P-2, no fue puesta a disposición inmediatamente ante la autoridad ministerial competente, sino que por el contrario, **tardaron casi 7 horas para ello**, lo que en los hechos se traduce en una violación a su libertad personal, por retención ilegal.

Como se advierte dentro del escrito inicial de petición de las señoras P-1 y P-2, las mismas coinciden en el tiempo en que los elementos de la policía ministerial (actualmente de investigación) llegaron a su domicilio, asentando que fue entre las 11:30 y 12:00 horas P.M. del día 18 de Agosto de 2011.

En ese tenor, fue **hasta el día 19 de Agosto de 2012, a las 06:21 horas**, que los elementos de la Policía de investigación pusieron a disposición a la señora P-2 junto con otros detenidos ante el Agente del Ministerio Público investigador adscrito a la Fiscalía Especial para el Combate al Robo de Vehículos, Casa-Habitación y

Comercio de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, esto es en base a lo que hace constar el Representante Social dentro de la averiguación previa número XXXXXXX, en donde da fe que se recibió el oficio número DPME/3793/2011 de fecha 18 de Agosto de 2011, signado por el CMTE. JCGH y el C. MAHL, Jefe de Grupo y Agente de la Policía Ministerial del Estado, adscritos al departamento de investigación, mediante el cual dejaron a disposición a la señora P-2 y otros, cabe señalar que dentro de dicha tarjeta informativa se observa el sello de recibido con fecha 19/08/2011 06:21 horas, de igual forma dentro de dicho oficio de puesta a disposición la autoridad señalada como responsable asentó **que siendo las 18:00 horas del día 18 de Agosto de 2011**, fueron localizados los señores RESM y JMTH, por lo que después de entrevistarlos en relación a los hechos, se constituyeron por ultimo en el domicilio de la señora P-2, por lo que el dicho de las agraviadas es coincidente con el tiempo en que los elementos de la Policía Ministerial lograron la detención de la señora P-2, cabe señalar que dicha detención se llevó a cabo en la calle XXXXXX de esta ciudad capital, por lo que resulta incoherente que la autoridad haya tardado casi 7 horas para ponerla a disposición de la Agencia Ministerial misma que se encuentra a unas cuantas calles de donde tiene su domicilio particular la señora P-2, por lo que tampoco se asienta dentro de la misma la justificación por la demora en el tiempo en que la agraviada en comento estuvo retenida de manera ilegal.

Cabe hacer notar, que a la autoridad señalada como responsable se le dio vista de lo afirmado por las peticionarias, en el entendido de que debía rendir el informe de ley correspondiente, no obstante y tal como se citó de manera preliminar se limitó a detallar las razones por las cuales se trasladó al domicilio de la señora P-2, en virtud del cumplimiento a la orden de Investigación dentro de la averiguación previa XXXXXX, pero sin señalar la hora de la detención de la citada agraviada y de la puesta a disposición, es así que no obra en el expediente de petición evidencia alguna que aporte justificación el tiempo en que la señora P-2 estuvo privada de su libertad, hasta el tiempo en que fue puesta a disposición del Representante Social.

Por lo que dichas documentales, generan la plena convicción de que la imputación realizada a los elementos de la Policía de investigación de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco es cierta, toda vez que indebidamente dichos servidores públicos la retuvieron, sin que existiera justificación alguna que soportara su actuar, ya que en lugar de actuar sin dilación y poner de inmediato a disposición del Representante Social, la dejaron por el tiempo mencionado con anterioridad.

De los Derechos Vulnerados

Los datos y evidencias argumentados en párrafos precedentes, generan a este Organismo Público, la plena convicción de que elementos de la Policía Ministerial (actualmente de investigación) de la Procuraduría General del Estado de Tabasco, vulneraron los derechos humanos de la señora P-2, con respecto **al Derecho de la Seguridad Jurídica y Libertad Personal,** en su modalidad de **Retención Ilegal.**

Se desprende con plena certeza que los elementos de la Policía de Investigación adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, llevaron a cabo la detención de la señora P-2, reteniéndola de manera agravada por un lapso aproximado de casi 7 horas para ponerla a disposición de la autoridad competente, actuaciones que evidentemente resultan ser excesivas y consecuentemente, conculca las más elementales garantías jurídicas del ciudadano, tal y como lo prevé los **artículos 1, (Párrafos Primero, Segundo y Tercero), 14 (párrafo segundo) y 16 (párrafo cuarto y quinto) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; **artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tabasco**, que para mayor constancia se transcriben a continuación:

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 1o. (Párrafos Primero, Segundo y Tercero)
En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 14.- (Párrafo Segundo)
Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Articulo 16.- (Párrafo cuarto y quinto)
…….

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la

misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE TABASCO

Artículo 2. (Párrafo primero y segundo)
El Estado de Tabasco se constituye como un Estado Social y Democrático de Derecho que promueve la igualdad de oportunidades de los individuos. El respeto a la dignidad de las personas, a sus derechos y libertades, es el fundamento del orden y la paz social.
En su territorio, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y esta Constitución.

Ahora bien, en el contexto de los derechos humanos, la tutela de estos, no se constriñe únicamente a lo previsto por la Carta Magna, antes bien, su protección y defensa reviste un interés internacional, especialmente aquellos que se refieren al derecho a la seguridad e integridad personal. Particularmente este se refiere al derecho que tiene toda persona a no sufrir alteraciones a su integridad, bien sean físicas o psicológicas, temporales o permanentes, con motivo de la acción u omisión de servidores públicos.

En ese sentido y bajo el principio “pacta sunt servanda” el Estado Mexicano, ha suscrito diversos tratados internacionales, cuya aceptación o adhesión, implica por sí mismo la intención de buena fe, de incorporar las normas contenidas en dichos instrumentos internacionales, al cotidiano actuar de la autoridad; es decir la mera aceptación de instrumentos internacionales, obliga a las autoridades a desplegar su actuación bajo los parámetros establecidos por éstos.

Lo cual evidentemente no se cumple en el caso que se analiza, ya que tal y como quedó demostrado en párrafos previos, la arbitraria actuación de los elementos de la Policía Ministerial del Estado, atenta contra el más elemental derecho humano, como lo es el de la seguridad jurídica de la señora P-2, previstos en los artículos **7 fracción 5 y 6 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, **3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 59 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional** disposiciones que a continuación se transcriben:

Convención Americana Sobre Derechos Humanos
(Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de Mayo de 1981)

“**Artículo 7.** Derecho a la Integridad Personal.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable

o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido…

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Adopción: Nueva York, EUA, 16 de diciembre de 1966
Adhesión de México: 24 de marzo de 1981
Decreto Promulgatorio DO 20 de mayo de 1981
Fe de Erratas DO 22 de junio de 1981

Artículo 9.3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad.

Declaración Universal de Derechos Humanos

Adopción: Asamblea General de la ONU
Resolución 217 A (III), 10 de diciembre de 1948

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Adopción: IX Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia
02 de mayo de 1948

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil.

Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario, a ser puesto en libertad.

ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de Junio de 2005

Artículo 59. Procedimiento de detención en el Estado de detención.

1. El Estado Parte que haya recibido una solicitud de detención provisional o de detención y entrega tomará inmediatamente las medidas necesarias para la detención de conformidad con su derecho interno.
2. El detenido será llevado sin demora ante la autoridad judicial competente del Estado de detención, que determinará si, de conformidad con el derecho de ese Estado:
a) La orden le es aplicable;
b) La detención se llevó a cabo conforme a derecho; y
c) Se han respetado los derechos del detenido.

Ahora bien, los elementos de la Policía Ministerial (actualmente de investigación) de la Procuraduría General del Estado de Tabasco, en su calidad de servidores públicos están obligados a desplegar sus funciones de manera eficiente, profesional y cuidadosa, lo cual evidentemente no se cumplió, pues de manera arbitraria, ilegítima e injustificada retuvieron a la señora P-2, en cumplimiento a una orden de investigación girada por el Agente del Ministerio Publico, siendo reprochable dicho actuar, contrariando con ello, lo dispuesto por los artículos **21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º; 2º y 3º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Cumplir y Hacer Cumplir la Ley; 47, fracción I y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado**; preceptos que a la letra señalan lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"**Artículo 21.** … La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Cumplir y Hacer Cumplir la Ley

Artículo 1º Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2º En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.

Artículo 3º Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado

Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

.....

XXI.- Abstenerse de cualquier conducta que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Además, de conformidad con la legislación penal vigente, la actitud asumida por los elementos de la Policía Ministerial del Estado involucrados, pudiese ser constitutiva de delito según lo previsto en el artículo **254 del Código Penal del Estado de Tabasco** y **144 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado**, mismos que al efecto se transcriben:

Código Penal del Estado de Tabasco

Artículo 254. Se aplicará prisión de uno a cinco años y multa de cien a doscientos días multa al servidor público que, habiendo realizado una aprehensión en flagrante delito, o habiendo recibido a un detenido que fue aprehendido en flagrante delito por cualquier persona, no lo ponga inmediatamente a disposición del Ministerio Público**.**

Código de Procedimientos Penales del Estado de Tabasco

Artículo 144.- En caso de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado. Quien haga la captura debe poner al detenido, sin demora, a disposición de la autoridad inmediata. Esta lo entregará al Ministerio Público. El traslado del detenido se hará sin más dilación que la estrictamente necesaria conforme a las circunstancias del caso.

Hay flagrancia cuando el inculpado:

I. Es detenido en el momento de cometer el delito;

II. Después de ejecutado éste, es perseguido sin interrupción; o

III. En el caso de que dentro de las 72 horas siguientes de ocurridos los hechos, alguien lo señala como responsable de ellos y se encuentra en su poder el objeto del delito, el instrumento con el que aparezca cometido o indicios que hagan presumir su participación.

Será sancionado penalmente quien detenga a una persona en los casos señalados en este artículo y no la ponga sin demora a disposición de la autoridad, utilizando para ello los medios a su alcance, o practique por su cuenta diligencias de investigación de los hechos.

DE LA REPARACION

Los Derechos Humanos son el conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada. Estos derechos, establecidos en la Constitución y en las leyes, deben ser reconocidos y garantizados por el Estado. La tarea de proteger los Derechos Humanos representa para el Estado la exigencia de proveer y mantener las condiciones necesarias para que, dentro de una situación de justicia, paz y libertad, las personas puedan gozar realmente de todos sus derechos.

La recomendación es la materialización de esa labor de protección y defensa de derechos humanos, por lo cual, ésta debe de ir encaminada a hacer evidente las faltas y omisiones de la autoridad que se señale como responsable, buscando la reparación del daño ocasionado a favor del agraviado, así como, garantizar a la sociedad que tales actos no sigan repitiéndose, a través de la sanción de dichas conductas indebidas.

Como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro del Caso Blake vs Guatemala (Sentencia del 22 de enero de 1999, párrafo 33) la reparación "es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (*restitutio in integrum*, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras)".

En este tenor de ideas, resulta oportuno citar lo pronunciado, de igual manera por dicho Tribunal, en el Caso Blanco Romero y Otros vs Venezuela (Sentencia del 28 de noviembre de 2005, párrafos 67 y 69), en el que ha establecido que "es un principio de derecho internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño implica el deber de repararlo adecuadamente ", es decir, en la medida de lo posible, la plena restitución (restitutio in integrum) que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, entendiendo así, a la reparación del daño como "las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial. No pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores y deben guardar relación con las violaciones declaradas en las sentencias", interpretación que la Corte ha basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, según el cual:

"…cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en la Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá así mismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una indemnización a la parte lesionada…"

Esta reparación tiene que realizarse dentro de la normatividad de las leyes mexicanas y de aquellos tratados de los que el Estado es parte, de tal suerte que, conforme lo prevé el artículo 1 de nuestra Carta Magna, el artículo 14 de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, así como el artículo 63.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, y habiéndose demostrado en capítulos precedentes la participación y responsabilidad de la autoridad señalada como responsable, se ha configurado la hipótesis o la obligación contemplada en tales preceptos, que de manera textual prevén la obligación del Estado de reparar y sancionar la violación a derechos humanos, siendo oportuno citar los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismos que a la letra dicen lo siguiente:

> [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2; Pág. 1838
> **PRINCIPIO PRO HOMINE. SU CONCEPTUALIZACIÓN Y FUNDAMENTOS.**
> En atención al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Carta Magna y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la aplicación más amplia. Dicho precepto recoge de manera directa el criterio o directriz hermenéutica denominada principio pro homine, el cual consiste en ponderar ante todo la fundamentalidad de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trate de derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites para su ejercicio. Asimismo, en el plano del derecho internacional, el principio en mención se encuentra consagrado en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación, de manera respectiva, el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

a) De la Reparación del Daño

Toda violación a derechos humanos causa un daño, el cual debe ser reparado de manera proporcional, justa y atendiendo a la naturaleza del acto violatorio y del derecho conculcado. Este **ORGANISMO PÚBLICO PROTECTOR DE LOS DERECHOS HUMANOS**, considera que la Reparación del Daño es la forma en el que el Estado puede hacer frente a la responsabilidad que incurre por la violación a derechos humanos.

Ahora bien, cuando ha quedado evidenciada la responsabilidad de la autoridad señalada como responsable, se generan también obligaciones sustanciales, siendo la primera de éstas la restitución íntegra del daño causado, la cual puede adoptar la forma de restitución de derechos, de indemnización y de satisfacción; debiendo entenderse la restitución como el restablecimiento del individuo a la situación en que se encontraba antes de los hechos violatorios a sus derechos, siempre que esta sea materialmente posible, caso contrario, deberán buscarse otras formas de reparación, como las señaladas.

En este orden de ideas, en muchos de los casos, la restitución del derecho que se ha violado, resulta prácticamente imposible de reparar, considerando que la conducta violatoria ocasionada, causo en los agraviados secuelas que trascendieron en el desarrollo de su vida; en tanto es necesario determinar otra forma en que se pueda resarcir el daño causado.

b) De la Sanción

Una vez que se ha establecido y declarado la responsabilidad de la autoridad señalada como responsable, las consecuencias jurídicas son, además de la reparación del daño, como se ha señalado en los párrafos precedentes, la obligación de la autoridad de ordenar y ejecutar las sanciones previstas en los ordenamientos que regulan su actividad, con motivo del ejercicio indebido de su función, es decir, que a la par de la reparación del daño, también deben coexistir las medidas que provean a la víctima una reparación simbólica o representativa y que a la vez tengan un impacto en la sociedad asegurándole que dichos actos se detengan y no vuelvan a repetirse, por lo cual resulta importante la aplicación de la sanción que corresponda,

Así, la Reparación del daño es una figura jurídica contemplada por la legislación interna y reconocida por el Estado Mexicano en los instrumentos internacionales del cual es parte, esto es en **los artículos 1 párrafo tercero y 113 segundo párrafo de nuestra Carta Magna, 66, 67 fracción III y 71 de la Constitución Política Local y 28 del Código Penal del Estado de Tabasco y 63.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos** que a la letra dicen:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

> **Artículo 1.-** Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
>
> **Artículo 113.-** La responsabilidad del estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los

particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco

Articulo 66.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados, y, en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en cualquiera de los Poderes del Estado y en la Administración Pública Municipal, los que serán responsables por actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones..."

Artículo 67.- La Legislatura del Estado, expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter incurran en responsabilidad de acuerdo con las siguientes prevenciones:

III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por aquellos actos y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Artículo 71.- Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalan las Leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable, y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del Articulo 67, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La responsabilidad de los poderes del Estado, la de los ayuntamientos y la de los organismos autónomos, por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes secundarias. El poder público de que se trate, estará facultado para ejercitar, con las formalidades el caso, en la vía o acción que se prevea en la ley de la materia; en contra del servidor público responsable, la resarción al patrimonio hacendario, del monto que por este motivo hubiere erogado.

Código Penal del Estado de Tabasco

Artículo 28.- Para determinar el alcance de los daños y perjuicios, las personas que tengan derecho al resarcimiento o deber de reparación, y las causas por las que se extingue esta obligación, se estará a lo previsto en la legislación civil del Estado. Cuando el delito hubiere sido cometido por varias personas, la obligación de reparar el daño tendrá carácter solidario entre ellas.

Convención Americana de los Derechos Humanos
(Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de Mayo de 1981)

Artículo 63.1.- Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, los siguientes criterios de Jurisprudencias:

RESPONSABILIDAD DE SERVIDORES PUBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TITULO CUARTO CONSTITUCIONAL.-
De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma por cuatro vertientes:
A).- La responsabilidad política para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho;
B).- La responsabilidad penal para los servidores Públicos que incurran en delito;
C).- La responsabilidad administrativa para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de la función pública, y
D).- La responsabilidad civil para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias aunque alguna de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal así como la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones.
Amparo en revisión 237/94. Federico Vera Copca y otro. 23 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el quince de abril en curso, aprobó con el número LX/1996 la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de Jurisprudencia. México, Distrito Federal, a quince de abril de mil novecientos noventa y seis. Novena Epoca. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y en su gaceta. Tomo III, Abril de 1996. Tesis P. LX/96. Página 128.

EMPLEADOS PUBLICOS O FUNCIONARIOS, RESPONSABILIDAD EN QUE PUEDEN INCURRIR LOS.- El funcionario o empleado público es responsable del incumplimiento de los deberes que le mpone la función que desempeña. La responsabilidad puede ser de índole Administrativa, Civil o Penal. La responsabilidad Administrativa se origina por la Comisión de Faltas disciplinarias y da lugar a la imposición de correcciones de carácter también disciplinarias. La fracción I, del artículo 238 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría de la Federación, que establecía las tres clases de responsabilidades que se acaban de mencionar; definía la primera de ellas en los siguientes términos: Administrativas, cuando se refieren a faltas u omisiones en el desempeño de las labores y que pueden ser corregidas mediante procedimientos puramente administrativos. Se está en presencia de Responsabilidad Civil cuando el incumplimiento
de las obligaciones públicas se traduce en un menoscabo en el Patrimonio del Estado. En este caso se trata de una responsabilidad exclusivamente pecuniaria, que se establece con el único fin de resarcir al Estado de los daños sufridos. La fracción II del precepto invocado, consideraba como responsabilidades de este tipo aquellas que provengan de faltas o errores cometidas en el manejo de fondos o bienes que traigan aparejada la pérdida o menoscabos de dichos bienes; o las que originen por no satisfacer las prestaciones derivadas de contratos celebrados con el Gobierno Federal o sus dependencias; y por último, las que emanan de la comisión de un delito. Y se incurre en Responsabilidad Penal cuando en el ejercicio de sus funciones, el empleado o funcionario ejecuta un hecho que la ley considera como delito. La fracción III, del mismo artículo 238 empleaba la siguiente definición: penales cuando provengan de delitos o faltas previstas por la Ley Penal, la fuente de las tres clases de responsabilidades se encuentra en la ley, de tal manera que en todo caso tendrá que ocurrirse al Derecho Positivo para determinar la responsabilidad correspondiente a un hecho determinado, si el autor puede ser simultáneamente responsable en los tres órdenes, por la misma falta y la autoridad puede declararla.
Quesnel Acosta Gorgonio. Página 846 tomo LXXX. Abril 19 de 1944. Cuatro Votos. Quinta Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: LXXX. Página 846.

Pero además la reparación del daño es un imperativo ético que deben asumir no sólo los responsables en materia penal o administrativa, de acuerdo a la decisión que tomen las instancias correspondientes; sino que debe ser asumido de inmediato y de modo directo por las instancias gubernamentales a la que pertenecen los servidores públicos responsables de los daños generados a los agraviados, en este caso la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco.

Así mismo, hago de su conocimiento que de conformidad con las reformas en materia de derechos Humanos, realizadas a la Constitución Federal, mismas que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación con fecha 10 de junio de 2011, mediante el cual se modificaron el segundo y tercer párrafo del apartado B del artículo 102 y en la Constitución local, se reformó el artículo 4 del capítulo III, publicada en el Periódico Oficial en fecha 13 de septiembre de 2013 mediante

suplemento 84, en el cual se establece que todo servidor público está obligado a responder oportunamente las recomendaciones que le presente la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y cuando estas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado, o en sus recesos la Comisión Permanente, en los términos que disponga la ley secundaria, podrá llamar, a solicitud de la comisión orgánica competente, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante ésta, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa, mismas que a continuación se señalan:

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 102 B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE TABASCO

Artículo 4.- Para garantizar el respeto y protección de los derechos humanos, el organismo denominado Comisión Estatal de los Derechos Humanos, contará con plena autonomía orgánica, funcional, de gestión y presupuestaria, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Esta Comisión conocerá de peticiones que contengan denuncias o quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos provenientes de actos u omisiones de naturaleza administrativa de cualquier autoridad o servidor público del estado y los municipios, con excepción de los del Poder Judicial, que violen estos derechos. En cumplimiento de sus funciones esta Comisión formulará recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder oportunamente las recomendaciones que le presente la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado, o en sus recesos la Comisión Permanente, en los términos que disponga la ley secundaria, podrá llamar, a solicitud de la comisión orgánica competente, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante ésta o ante el Pleno, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Este organismo no será competente tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales. Conocerá de las quejas en materia laboral, en que podrá emitir recomendaciones a las autoridades competentes en materia de violación de derechos humanos laborales.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos en todo tiempo podrá investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos; lo anterior, sin detrimento que lo pidiere el Congreso Local o el Gobernador del Estado, en los términos de la legislación aplicable.

Por lo expuesto y fundado esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, tiene a bien emitir con todo respeto el siguiente:

IV.- R E S O L U T I V O:

RECOMENDACIÓN 160/2014: Se inicie la averiguación previa correspondiente en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos materia de la presente recomendación, por los actos precisados en el capítulo de consideraciones de este documento y, en su oportunidad se de vista a la señora P-2, a fin de que manifieste lo que a derecho convenga y se le dé a conocer la totalidad de sus derechos constitucionales como parte ofendida.

RECOMENDACIÓN 161/2014: En caso de que la señora P-2 no cuente con asesor particular en la averiguación previa que se inicie, se instruya al Asesor Jurídico adscrito, a efecto de que se le brinde a la peticionaria en comento, orientación y asesoría que estime adecuada y acorde a los hechos denunciados, indicándole que pruebas en su caso es factible aportar en caso de que cuente con ellas, particularmente las relacionadas con la reparación del daño.

RECOMENDACIÓN 162/2014: Gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se instruya al titular y a los elementos de la Policía Ministerial (Actualmente de investigación) de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, para que en los casos sucesivos y/o semejantes, todas las personas detenidas, sean puestas de manera inmediata y sin dilación alguna ante la autoridad que resulte competente para resolver su situación jurídica, con la finalidad de evitar actos como lo que originaron el presente caso.

RECOMENDACIÓN 163/2014; Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que los elementos de la Policía Ministerial del Estado de Tabasco, quienes participaron en la detención sean capacitados en temas relativos a derechos

humanos; *"Principios básicos para efectuar una detención sin afectar Derechos Humanos*"; *"El respeto a los derechos de seguridad jurídica y libertad personal"*, por lo que para ello se encuentra a su disposición el apoyo de la Secretaría Técnica de este Organismo Local, para la atención y/o programación de dichas capacitaciones.

La presente recomendación de acuerdo con lo señalado en el artículo 52, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Tabasco, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de la facultad que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las recomendaciones de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y al Estado de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con los artículos 71, párrafo segundo, de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco y 121 del Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco, solicitó a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige, se envíen a esta Comisión Estatal dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de respuesta a esta recomendación; o en su caso, de la presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que la presente no fue aceptada. Por lo que independientemente de la notificación que se deberá enviar al quejoso en términos de Ley, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

F R A T E R N A L M E N T E,

DR. JMAS
P R E S I D E N T E